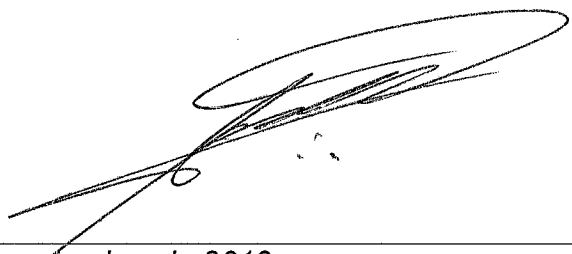


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	344/2018 (Recurso de revisión)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal, nombre del actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</i> <i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	<i>28 de noviembre de 2019</i> <i>ACT/CT/SO/09/28/11/2019</i>



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
344/2018

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
641/2017-3ª-II

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de mayo de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **344/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de Apoderado Legal de Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número **641/2017/3ª-II**, en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro, del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, compareció Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, demandando la nulidad de “el cobro excesivo de la cantidad de \$20, 723. 62 (Veinte Mil Setecientos Veintitrés Pesos 62/100 M.N.) contenido en el Aviso de Adeudo Número NVOVER-2-087, relativo al inmueble 248099, expedido por el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento de Veracruz”, señalando como autoridades demandadas al Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V, así como a su Gerente Comercial.

II. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la que decretó la nulidad lisa y llana del acto impugnado al acreditar el incumplimiento del requisito de elemento de validez previsto por el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

III. Inconforme con la resolución, **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, en el que además se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por los Magistrados; Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, designando a la primera de los citados como ponente del presente Toca, consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

TERCERO. El revisionista invocó medularmente en su **único agravio**, que la sentencia recurrida parte de una premisa errónea al considerar que el aviso de adeudo número NVOVER2-87 [acto impugnado] es un acto administrativo sujeto a ser impugnado a través del juicio contencioso.

Arguyendo que lo conducente resultaba ser decretar la improcedencia del juicio, al no causar el acto impugnado perjuicio alguno al demandante, pues sostiene que éste no ocasiona una afectación directa, actual y real al quejoso, al tratarse únicamente de una invitación para regular los pagos relativos.

Por su parte, la demandante no desahogó la vista que se le concediera por lo que se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera.

CUARTO. De lo expresado en el considerando anterior, se evidencia que como cuestión jurídica a resolver se tiene la de dilucidar si lo procedente era decretar el sobreseimiento del juicio tal y como lo sostiene la autoridad recurrente.

Considerando que, en efecto, debió decretarse el sobreseimiento del juicio principal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos que se explican a continuación:

El artículo 2º, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, conceptualiza al **acto administrativo** como: *“La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general”*.

La fracción XXVI del precepto en cita, establece que debemos concebir a la **resolución administrativa** como: *“El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas”*.

La diversa fracción XXV de la disposición legal antes mencionada, define al **procedimiento administrativo** como: *“el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente*



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

a producir un acto de la Administración Pública”; comprendiéndose como el medio de creación de un acto administrativo, siendo éste el producto final de una sucesión de etapas de distinto contenido y alcance que finalmente darán sustento a una declaración de voluntad administrativa.

El diverso numeral 116 del código de la materia, conceptualiza a las resoluciones definitivas como: *“...aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”*, y las violaciones que pueden alegarse existentes en éstas o en diversos actos dictados dentro del procedimiento.

En términos de lo dispuesto por el precepto legal 280 ibídem, el ejercicio de la acción de nulidad procede, entre otros actos, contra: ***“Fracción I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones...”***, interpretándose también, en el sentido que podrán impugnarse las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo al controvertir el acto administrativo definitivo, aun cuando esas violaciones -que son consecuencia del acto- se encuentren advertidas en éste o que devengan de cualquier otro emitido escalonadamente durante el procedimiento aludido; pues de cometerse alguna transgresión puede incidir al sentido de lo que se resuelva en definitiva.

Luego entonces, el juicio contencioso administrativo tiene por objeto que las Salas de este Tribunal, examinen la legalidad de los actos aislados definitivos en tanto contengan una determinación o

decisión, o bien, resoluciones definitivas de las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, esto es, actos, procedimientos, omisiones y resoluciones que a petición de los particulares afectados con los mismos y a fin de que en caso de prosperar su impugnación en esta vía contenciosa se declare la nulidad o en su caso, se ordene la reposición del procedimiento administrativo.

De ahí que, para incoar la vía jurisdiccional debe existir una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, tal como lo prevén las fracciones I y XXVI del numeral 2 del Código en comento; características en las que no encuadra el acto impugnado en el juicio principal, consistente en aviso de adeudo número NVOVER-2-087 emitido por el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V, con motivo de que el mismo versa en una invitación a regularizar los adeudos de servicio de agua potable, siendo por tanto un documento que no resulta vinculatorio, ni produce una afectación, ni temporal ni definitiva, en la esfera jurídica de la parte actora, ya que es de carácter meramente instrumental que facilita al particular el cumplimiento de los adeudos contraídos con la autoridad.

Se dice lo anterior, pues de su contenido se desprende lo siguiente: “ *...lo invitamos a regularizar los adeudos que hoy se tienen, lo cual es de vital importancia para poder lograr la continuidad de los trabajos de mantenimiento y operación de la infraestructura en beneficio de toda la población general. ¡¡ Pregunta por los beneficios que tenemos para ti !!(...) en caso de haber realizado (sic) el pago, haga caso del presente comunicado...*”. [lo destacado es propio].

Como se ve, se trata de una invitación cuya finalidad es preventiva, pues tiene como fin evitar la suspensión del servicio, ya que expresamente refiere: “*es fundamental que todos nuestros clientes y usuarios se vuelvan conscientes de lo que cuesta cada uno de nuestros servicios y empiecen a regularizar sus adeudos, antes de que nos veamos en la imperiosa necesidad de suspender el servicios por falta de pago*”, sin que ello signifique



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

una transgresión a la esfera jurídica del demandante, dado que, si bien en dicha invitación se contiene el monto del adeudo, éste no se traduce en un cobro como lo sostuvo el A quo, sino que, como se dijo, se advierte que el mismo se plasma para que el particular éste en condiciones de regular su pago.

De lo que se concluye que dicho documento no representa la última voluntad de la autoridad administrativa ni modifica la situación jurídica del accionante, pues sólo es un aviso en el que se conmina al demandante a regularizar los adeudos pendientes contraídos por los servicios prestados, ya que de su lectura se aprecia que su carácter es meramente informativo, estimando, por tanto, que no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación en esta vía contenciosa, pues se limita a dar conocimiento de la existencia de un presunto adeudo y la invitación a regularizar el mismo. Sirve como sustento para lo anterior, las tesis jurisprudenciales que por analogía se invocan:

“CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La carta invitación enviada al contribuyente para que regularice su situación fiscal y, por tanto, se evite requerimientos y multas innecesarios no es impugnable en la vía contenciosa administrativa, como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.); y sobre esa base, la "resolución que desestima la solicitud aclaratoria del contribuyente", generada por la previa carta invitación –ingresos por depósitos bancarios que le fueron realizados–, tampoco puede atacarse en sede contenciosa administrativa. Esto, porque ambos actos de autoridad (la carta invitación y la desestimación de la petición aclaratoria), forman un todo indisoluble al participar de la misma naturaleza jurídica, debido al vínculo necesario y directo que tienen entre sí, de suerte que la existencia del primer acto da sentido y razón de ser al segundo, pues éste no se concibe sin la materialización de aquél. Por tanto, si como lo definió el Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial citado, la carta invitación no ocasiona un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, por cuanto señala

la cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones del fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo; entonces, por las mismas razones y sin mayores consideraciones, la resolución que desestima la petición aclaratoria generada por la previa carta invitación tampoco es un acto que ocasione un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, teniendo presente que en esa resolución denegatoria subsisten las mismas particularidades de la misiva de invitación, esto es, no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos en la regla mencionada en tal invitación, dada la inexistencia de un apercibimiento en ese sentido y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, pues la resolución de trato —en términos similares a lo indicado en su antecedente directo— sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.”¹

“CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.”²

En esas condiciones, resultaba improcedente el juicio, en atención a la naturaleza del acto no definitivo controvertido, lo que conlleva a este Sala Superior a **revocar** la sentencia de Primera Instancia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos, en la que se apoya este Órgano Resolutor, para decretar el

¹ Época: Décima Época, Registro: 2018941, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/59 A (10a.), Página: 694.

² Época: Décima Época, Registro: 2002466, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.), Página: 1773.



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

sobreseimiento de este juicio de conformidad con lo indicado por el ordinal 290 fracción II del cuerpo legal en alusión.

Por lo que con base en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de primera instancia dictada el día doce de septiembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte recurrente y a la autoridad demandada.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. - **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos